

Expediente: **593/03**

Carátula: **AZUCARERA ARGENTINA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-REGISTRO INMOBILIARIO S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235190738 - AZUCARERA ARGENTINA S.A., -ACTOR

20235190738 - SALVO, MARIO ARNALDO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20296661938 - LA LUGUENZE S.R.L., -DEMANDADO

27176773176 - AGROPECUARIA INTEGRAL Y FINCA ROUGES, -ACREEDOR HIPOTECARIO

20134751402 - GOMEZ PARDO, LAURA ROSA-HEREDERA

20134751402 - DI MAIO, LAURA ELENA-HEREDERA

20134751402 - GOMEZ PARDO, ANDREA CAROLINA-HEREDERA

20134751402 - GOMEZ PARDO, LUIS NESTOR-HEREDERO

20134751402 - GOMEZ PARDO, RAUL DANIEL-HEREDERO

20134751402 - BILLONE, MARCELO JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20296661938 - SEISDEDOS, GRACIELA DEL VALLE-HEREDERA

90000000000 - BARTOLUCCI, EDUARDO LUIS-POR DERECHO PROPIO

20296661938 - SANCHEZ TORANZO, JORGE-POR DERECHO PROPIO

27176773176 - RODRIGUEZ, MARÍA JULIA-POR DERECHO PROPIO

---

**JUICIO:AZUCARERA ARGENTINA S.A. c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-REGISTRO INMOBILIARIO s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:593/03.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 593/03



H105021591193

**San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.**

**VISTO:** El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Jorge Sanchez Toranzo, por derecho propio; y

### **CONSIDERANDO:**

I. Por presentación del 28/10/2024 el letrado Jorge Sanchez Toranzo solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación realizada en el presente expediente. En virtud del estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Conviene tener presente que por sentencia N° 768 de fecha 30/12/2019, se regularon honorarios profesionales al letrado Nicasio Juan Sanchez Toranzo, "por su intervención como apoderado en el doble carácter de la codemandada "La Luguenze SRL" en la primera etapa de este juicio ordinario, en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000), con costas a la Provincia de Tucumán, al Esc. Domingo Minniti y a la actora, en forma concurrente; por su intervención como apoderado en el doble carácter del codemandado Luis Gómez Pardo en la primera etapa de este juicio ordinario, en

la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000), con costas a la Provincia de Tucumán, al Esc. Domingo Minniti y a la actora, en forma concurrente; y por su intervención en el recurso de revocatoria resuelto por sentencia n° 589/10 en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), con costas a “La Luguenze SRL” y Luis Raúl Gómez Pardo”.

En tales condiciones, en fecha 23/03/2022 la Sra. Graciela del Valle Seisdedos, en su carácter de administradora de la sucesión del letrado Nicasio Sanchez Toranzo, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Sanchez Toranzo, presentó planilla de actualización de intereses de los honorarios adeudados a su favor. Como consecuencia de ello, mediante decreto de fecha 07/06/2023 se aprobó la planilla de actualización de honorarios por un total de \$665.276,81 calculados al 29/09/2021.

Posteriormente, por presentación de fecha 26/04/2024 el apoderado de la parte demandada denunció N° 129/FE en el marco del expediente 666/170/ST/23 emitida por la Sra. Fiscal de Estado de la Provincia, por el que se autoriza el pago total y cancelatorio de honorarios a favor del letrado interviniente en la causa, conforme sentencia ut supra mencionada.

Así las cosas, habiendo prestado conformidad la parte actora, las transferencias de los fondos fue ordenada por providencia de fecha 07/06/2024.

II. En este punto, es preciso señalar que la ley arancelaria local establece en su artículo 44: Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

De la compulsas de autos, surge que el letrado Jorge Sanchez Toranzo intervino en la etapa de ejecución de honorarios en nombre de la administradora de la sucesión Nicasio Juan Sanchez Toranzo, pero no obstante, no se dictó en autos, formalmente, una sentencia de trance y remate. Empero, todas las actuaciones judiciales posteriores a la emisión de la resolución de fondo, tuvieron impresas las características propias del trámite ejecutorio a los fines regulatorios.

En consecuencia de lo expuesto, para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Jorge Sanchez Toranzo por el proceso de ejecución de honorarios, se tomará como base regulatoria el importe global de \$1.586.426,36 que consiste en la suma que percibió la sucesión del letrado Sanchez Toranzo en concepto de honorarios e intereses, conforme Resolución 129/FE presentada en fecha 26/04/2024.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de honorarios (\$400.000) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 02/01/2024 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA. Realizada la operación, se obtiene el monto de \$238.574,26 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$1.586.426,36 da un total de \$1.825.000 que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$1.825.000 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el cociente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepción. Paralelamente, se tendrá en cuenta la actuación de la profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

Ahora bien, explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para esta especial coyuntura, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por el letrado para la interesada beneficiaria, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

En ilación a lo expresado, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios en media consulta escrita en el carácter de patrocinante, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente, conforme se determina en la parte dispositiva de este pronunciamiento (idem. Sent. 653/21 - Expte. N° 1146/05; Sent. 165/23 - Expte. N° 165/04, et al.).

Es pertinente para el presente, la doctrina surgida en sentencia N° 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia", pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que: [...] La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por el letrado en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados pormenorizadamente en el acápite I, y de acuerdo a los antecedentes del presente Tribunal.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al letrado **JORGE SANCHEZ TORANZO** por su intervención como patrocinante de la administradora de la sucesión del letrado Nicasio Juan Sanchez Toranzo, en el proceso de ejecución de honorarios, con costas a cargo de la demandada, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$220.000)**.

#### **HÁGASE SABER**

**Ana María José Nazur    María Felicitas Masaguer**

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2db7f4b0-b31f-11ef-a806-71f09f82cedb>